

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Circular número 94

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 520 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Boletín oficial del Estado número 51, de 31-5-45), y normas ampliatorias contenidas en oficio-circular número 99.748 de 27 de Junio último, se hace saber, para general conocimiento, que durante la semana que comprende los días 10 al 16, ambos inclusive, del corriente mes de Septiembre, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

	Mayor Ptas. Kg.	Menor Ptas. Kg.
<b>Ganado vacuno</b>		
Clase primera sin hueso y riñones..	10 78	17 86
<b>Ganado lanar y cabrío</b>		Kilogramo Pesetas
Lanar y cabrío mayor, tajo único.....		9 71
Cabrío menor, con cabeza y asadura, tajo único.....		14 37
<b>Lanar menor</b>		
Chuletas.....		15 95

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios industriales, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en dicha circular, teniendo en cuenta que aquellas no podrán rebasarse bajo ningún concepto, ya que tienen el carácter de topes máximos.

Sobre los precios anteriores y los que se señalen por los industriales para las restantes clasificaciones, estas últimas podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos, que correrán a cargo del público consumidor.

A tenor de lo establecido en el oficio circular de la referencia antes mencionada y a que se refiere la circular núm. 70 de este organismo, los despojos de todas clases de ganado, tanto

industriales como comestibles, gozarán de libertad absoluta de precios de venta.

Para el peso y clasificación de las reses, deberán atenerse a cuanto se dispone en el apartado f) de la circular citada en primer lugar.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 8 de Septiembre de 1945.—  
 El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 1721

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

**REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en la Industria Harinera**

(Conclusión)

6.ª La embriaguez durante el servicio, o fuera del mismo, siempre que, en este segundo caso, fuese habitual.

7.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

8.ª Revelar a elementos extraños a la empresa datos de reserva obligada.

9.ª Dedicarse a actividades que la empresa hubiere declarado incompatibles en su reglamento de Régimen interior.

10. Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

13. Abandonar el trabajo en punto de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

16. Las derivadas de lo previsto en la causa octava del artículo 33 y la tercera, séptima y décima del 34.

17. La reincidencia en falta grave aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

SECCION TERCERA

Sanciones

Art. 36. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta, serán las siguientes:

Por faltas leves

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Multa hasta de un día de haber.
- Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves

Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente ley de Contrato de trabajo.

Multa de tres hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

Por faltas muy graves

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Despido con pérdida total de todos sus derechos en la empresa.

Art. 37. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa, si ello procediere.

SECCION CUARTA

Norma y procedimiento

Art. 38. Corresponde al Jefe de la empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 39. No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas «graves» o «muy graves». El reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de ser oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el reglamento inte-

rior concretará los casos de faltas «muy graves» en que la empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado expresando las causas que la motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección o Gerencia.

En todos los casos de sanciones «graves» o «muy graves», el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se le comuniquen la sanción podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 40. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la empresa, y las «graves» o «muy graves» a los tres meses.

Art. 41. Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fuerón concedidos y las sanciones que le fueren impuestas. El reglamento interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta de ban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas si tratándose de faltas «leves» transcurriese un año sin haber incidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas «graves» o «muy graves», el plazo anteriormente indicado, se elevará a tres y cinco años respectivamente.

Art. 42. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante de salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se prive a algún productor, servirá para incrementar el fondo destinado a «Plus de cargas familiares».

CAPITULO VII

PREVISION

Art. 43. Por el Sindicato Vertical de Cereales se pondrán los medios oportunos para crear con la posible breve



dad un Montepío de Previsión de la Industria Harinera, para el que servirá de base el actual «Montepío Nacional de Jefes Molineros de España». Una vez constituido, quedarán adscritos a él todos los trabajadores de la industria, así como los empresarios de la misma que realicen al propio tiempo las funciones correspondientes a una categoría profesional determinada.

El Sindicato elevará al Ministerio, en el plazo de seis meses, el proyecto de reglamento por que haya de regirse el referido Montepío para informe y examen, según las disposiciones vigentes, por las Direcciones generales de Trabajo y Previsión.

Los gastos de administración del Montepío será de cuenta del Sindicato y los cargos de aquél completamente gratuitos.

### CAPITULO VIII

#### SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Art. 44. Se observarán en la industria harinera cuantas medidas señalan el reglamento de Seguridad e Higiene del trabajo de 31 de Enero de 1940 y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, especialmente en lo que se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fladores en la puesta en marcha de la maquinaria.

En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto tanto en los artículos 15 y 17 del reglamento citado como en la orden de 26 de Agosto de 1940.

Todas las fábricas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

### CAPITULO IX

#### REGLAMENTO DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 45. Las empresas sujetas a las presentes ordenanzas, que cuenten con una plantilla de personal superior a diez trabajadores, vendrán obligadas a confeccionar un reglamento de régimen interior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley de 16 de Octubre de 1942.

Art. 46. El reglamento de régimen interior de cada empresa deberá recoger, adaptando a sus características y circunstancias particulares, las normas contenidas en la presente reglamentación, agrupando las materias y asuntos convenientemente, a fin de que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructuración de este reglamento nacional.

Como anexo podrán hacerse constar, además, cuantos beneficios otorguen las empresas que superen los consignados en esta Reglamentación y que por su carácter voluntario, circunstancial o transitorio no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente para la empresa.

Art. 47. Las empresas cuyas actividades no rebasen los límites de una

provincia deberán redactar y remitir su reglamento de régimen interior, dentro de un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de estas normas, a la Delegación provincial de Trabajo, a cuyo organismo co-responderá su aprobación.

Aquellas empresas cuya actividad sea interprovincial dispondrán de un plazo de seis meses y la recepción y aprobación del referido reglamento de régimen interior corresponderá a la Dirección general de Trabajo.

Una copia del citado reglamento se rá remitida por las empresas al Sindicato Nacional o provincial del Ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

Art. 48. Simultáneamente con la remisión a que se refiere el artículo precedente, los reglamentos de régimen interior serán expuestos durante quince días ante el personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente durante el referido plazo ante los organismos sindicales del ramo, los cuales informarán, incluso por propia iniciativa, a la Delegación o Dirección de Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que recibieren el ejemplar a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Tanto la Dirección general como la Delegación de Trabajo adoptarán el acuerdo que proceda, una vez reciban, para su aprobación o reparos, los ya citados reglamentos de régimen interior.

### CAPITULO X

#### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 50. El personal comprendido en esta Reglamentación recibirá anualmente dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a media mensualidad, que deberán hacerse efectivas, respectivamente, en 18 de Julio y 23 de Diciembre de cada año.

Art. 51. Al personal que tenga asignada retribución diaria se le garantizará una percepción mínima de veintidós jornales al mes, incluidos en éstos las fiestas respectivas, garantizándosele la totalidad del sueldo a quienes cobren remuneración mensual.

Art. 52. Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Art. 53. En lo no previsto o regulado en estas ordenanzas serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación general.

### CAPITULO XI

#### DISPOSICION ADICIONALES

Art. 54. En atención a las cargas familiares del personal se establece con carácter extraordinario un Plus, que se regirá por las normas que a continuación se detallan:

1.ª El fondo del Plus representará en cada empresa el 10 por 100 de la nómina correspondiente al trimestre natural anterior, entendiéndose a estos efectos por nómina la totalidad de las cantidades abonadas al personal en el indicado periodo.

2.ª Dicho fondo se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

	Puntos
Casados .....	5
Casados o viudos con 1 hijo....	6
» » » 2 » .....	7
» » » 3 » .....	8
» » » 4 » .....	10
» » » 5 » .....	13
» » » 6 » .....	16
» » » 7 » .....	19
» » » 8 » .....	22
» » » 9 » .....	25
» » » 10 » .....	30

Por cada hijo que exceda de 10, cinco puntos más.

3.ª Para cobrar los puntos por razón de matrimonio son requisitos indispensables que la unión sea legítima y que la mujer no trabaje por cuenta propia o ajena, salvo en el caso de incapacidad o imposibilidad del marido. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal derecho.

El trabajador separado de su consorte y dé los hijos, perderá el derecho a los puntos, siempre que sea el culpable de la separación; a estos efectos se estará a la declaración judicial y a falta de ella se presumirá inocente el cónyuge que permanezca en el hogar y al cuidado de los hijos, o el que declare la Dirección general de Trabajo, en los casos de duda.

El cónyuge inocente percibirá los cinco puntos del matrimonio y los que le correspondan en atención al número de hijos que tenga en su compañía; y el culpable tan sólo los correspondientes a los hijos que con él convivan de modo permanente.

4.ª El viudo o viuda con hijos, cuando éstos no se computen de acuerdo con lo establecido en la norma siguiente, conservará los cinco puntos como los casados.

5.ª Sólo se computarán los hijos legítimos, legitimados o adoptivos de cualquiera de los cónyuges, menores de veintitrés años y que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna.

Se contarán, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de diecisiete años.

El personal accidentado con incapacidad temporal o en vacaciones, y el que se halle enfermo, continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o remuneración.

6.ª Para efectuar el reparto, se determinará, en primer lugar, la cantidad correspondiente a cada punto. A tal efecto, se dividirá el fondo del Plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la norma segunda.

Las empresas que lo prefieran, po-

drán verificar semestral o mensualmente las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desenvuelvan sus actividades en varias provincias o en una sola; en tales casos, se entenderá que estos periodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a este en la presente orden.

7.ª Cada trabajador con derecho a este Plus percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el párrafo primero de la norma anterior por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le hayan reconocido.

8.ª El Plus de cargas familiares se pagará por meses; ello no obstante, las empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre en esta forma, lo que resulte de dividir la cantidad que le corresponde percibir en dicho periodo trimestral por las trece semanas del trimestre.

9.ª No se podrá percibir el Plus en más de una empresa, debiendo cobrarse íntegramente en aquella que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste su trabajo exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus también en la empresa que elija, pero solamente en proporción al tiempo contratado.

10. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, durante un trimestre, incrementarán el fondo del Plus del periodo siguiente.

11. El personal que ingrese después de establecido el valor del punto, percibirá el Plus que corresponda según su situación familiar, pero solamente en proporción al tiempo que resta del periodo ya iniciado.

A tal efecto, la empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del periodo siguiente. La falsedad u omisión de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formalizar, determinará la pérdida del derecho al Plus durante un semestre, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio.

12. Las situaciones familiares, referidas al día primero del trimestre natural, habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta, hasta el periodo siguiente, las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo.

13. Las empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de cargas familiares, distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos, excluyéndose del reparto a quienes desempeñen los cargos enumerados en el artículo séptimo de la ley de Contrato de Trabajo.

14. Para entender en cuanto se relacione con este Plus, se constituirá



en cada empresa una Comisión, integrada por el Jefe de la misma o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato el cual procurará que estén representadas las diversas categorías profesionales.

15. El Plus de cargas familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### 1.º Acoplamiento del personal.

En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta Reglamentación, todas las empresas harán el encuadramiento de su personal en las plantillas y categorías correspondientes.

Quien no se considere debidamente clasificado por la empresa podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo o Dirección general del Ramo, según que la entidad posea Centros de trabajo en una sola o varias provincias, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que la clasificación le haya sido comunicada.

#### 2.º Determinación del Plus de cargas familiares en 1945.

La cantidad a distribuir en concepto de Plus de cargas familiares en Agosto y Septiembre de 1945, estará constituida por el 10 por 100 de la nómina de cada uno de dichos meses.

Y para el trimestre Octubre-Diciembre se hallará el 10 por 100 deducido de las nóminas de Agosto y Septiembre, incrementado en un 50 por 100, repartiendo tal suma por terceras partes en los meses integrantes de aquél.

Madrid 28 de Julio de 1945.—El Director general de Trabajo.—P. D. (ilegible.)

(B. O. del E. del día 19 de A.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Ordenanzas por que se han de regir los Colegios Nacionales y provinciales de Veterinarios de España, confeccionado por el Colegio Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 10 de Abril de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 11), modificando las aprobadas por orden de este departamento de 19 de Octubre de 1940 (*Boletín oficial del Estado* de 11 de Noviembre);

Vistos los informes evacuados al efecto por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, por el Consejo Superior Pecuário y por la Dirección general de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dichas Ordenanzas, que se publican a continuación:

## ORDENANZAS del Colegio Nacional de Veterinarios de España

### TITULO PRIMERO

#### DEL COLEGIO NACIONAL

Artículo 1.º La Corporación supe-

rior inmediata de los Colegios provinciales de Veterinarios se denominará Colegio Nacional de Veterinarios de España, y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio nacional. Su duración será indefinida, y su domicilio estará siempre en la capital de la Nación.

Art. 2.º Al Colegio Nacional de Veterinarios de España le corresponde la representación de los Colegios provinciales y la de sus colegiados ante autoridades, entidades y particulares.

Como organismo superior de los Colegios, ha de ordenar y fiscalizar su funcionamiento, ejerciendo facultades disciplinarias sobre sus Directivas y colegiados en cuanto se relacione con asuntos de ética profesional, e interviene en los científicos, económicos y sociales relacionados con la profesión veterinaria.

Art. 3.º El régimen y funcionamiento del Colegio Nacional de Veterinarios de España estará encomendado a una Junta, dividida en Permanente y Pleno, constituida en la siguiente forma:

*Junta Permanente.*—Un Presidente, un Secretario, tres Jefes de Sección; Técnica, Social y Económica, y el Representante en las Cortes Españolas de los Colegios Veterinarios.

El Presidente y Secretario serán designados por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, a propuesta del Ilustrísimo señor Director general de Ganadería, y los cargos de Jefes de Sección serán cubiertos por un representante de cada uno de los Cuerpos Nacional Veterinario, Catedráticos y Veterinario Militar, propuestos en terna al Director general de Ganadería, quien designará la Sección que habrá de regir cada uno de los elegidos.

El Pleno estará constituido por los miembros de la Permanente, más un Vocal por cada una de las regiones: Centro (Castilla la Nueva), Norte (Castilla la Vieja, Vascongadas y Navarra), Este (Cataluña, Aragón, Valencia, Murcia y Baleares), Sur (Andalucía, Extremadura y Canarias) y Oeste (León, Galicia y Asturias).

Estos Vocales serán designados por votación de los Presidentes de los Colegios provinciales que comprendan cada región.

Actuará de Vicepresidente el Procurador Representante de los Veterinarios en las Cortes Españolas.

Art. 4.º Los cargos serán honoríficos e irrenunciables, salvo causas debidamente justificadas.

La duración de los mismos, salvo disposición de la autoridad superior, será de cuatro años. Por una sola vez se renovarán los cargos de Presidente, Jefe de la Sección Económica, Jefe de la Sección Técnica y Vocales de las regiones Norte y Este al final de los dos primeros años, y los de Secretario Jefe de la Sección Social y Vocales de las regiones Sur, Centro y Oeste a los dos siguientes, conservando esta rotación para lo sucesivo y pudiendo ser reelegidos.

Tres meses antes de finalizar su misión, los miembros del Consejo que

haya de cesar, el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería propondrá al Excelentísimo señor Ministro de Agricultura el nuevo Presidente, y éste, a su vez, lo hará del resto de los miembros de la Junta.

Las vacantes por fallecimiento serán provistas por nombramiento que hará el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, a propuesta del Presidente del Colegio Nacional, por el tiempo que al fallecido le faltase para terminar su misión.

En igual forma serán cubiertas las vacantes temporales por enfermedad y otras causas.

Art. 5.º Los consejeros podrán de vengar dietas en sus salidas fuera de su residencia oficial. Los gastos de representación que se acuerden serán fijados por la Junta en cada caso.

## TITULO SEGUNDO

### FUNCIONES DE LA JUNTA

Art. 6.º Las funciones de la Junta serán las siguientes:

a) Ostentar la representación del Colegio Nacional en todos aquellos actos a que deba concurrir como tal Corporación.

b) La vigilancia e intervención directa el funcionamiento de todos los Colegios provinciales, realizando las inspecciones que estime precisas o convenientes para evitar la menor desviación de sus propios y peculiares fines, pudiendo acordar la imposición de sanciones y propuesta razonada de suspensión de aquellos directivos o colegiados que intentaran colocarse en franca rebeldía.

Igualmente resolverá con plena libertad los recursos que ante el mismo puedan formularse por los colegiados contra los acuerdos que tomen los Colegios provinciales.

Contra los acuerdos de la Junta Nacional que decreten la sanción de los colegiados o confirmen sanciones impuestas por los Colegios provinciales, aquéllos podrán recurrir en el plazo de quince días en última instancia ante el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

c) La fiscalización permanente de la Asociación de Socorros de Veterinarios para conseguir que sus fines sean obtenidos y procurar que sus servicios sean aumentados paulatinamente en beneficio de los asociados.

d) Será la encargada de la administración por medio de la Sección Económica del Colegio Nacional y de la Asociación de Socorros Veterinarios, así como dirigir las relaciones administrativas del Colegio Nacional con los provinciales.

e) Resolver las dudas que sean planteadas por los Colegios provinciales respecto a la interpretación de estas Ordenanzas.

f) Resolver aquellos casos no comprendidos en estas Ordenanzas, siempre que su resolución no implique modificación alguna del espíritu de las mismas. En caso contrario, propondrá, su resolución a la Dirección general de Ganadería.

g) Organizar, solicitando previamente la autorización de la Dirección

general de Ganadería cuantos actos, asambleas, certámenes, etc., nacionales o provinciales, considere convenientes en beneficio de la profesión o para el fomento y desarrollo de las funciones encomendadas a la profesión Veterinaria.

Art. 7.º La Permanente se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos pendientes a tratar, por convocatoria del Sr. Presidente o a petición de dos de sus miembros.

Las convocatorias se harán con un plazo de cinco días e irán acompañadas de nota sucinta de los asuntos a tratar.

La asistencia a las Juntas es obligatoria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente con el suyo decidirá el empate.

El Pleno se reunirá como mínimo una vez al año; asimismo se reunirá cuando el Presidente lo conceptúe oportuno o cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales. La convocatoria se hará con quince días de anticipación.

Art. 8.º El Presidente tiene la representación legal del Colegio Nacional, llevando a ejecución los acuerdos de la Junta y autorizando con su firma las órdenes, libramientos y toda clase de documentos; incluso la correspondencia, y decretar el nombramiento del personal del Colegio, que no será definitivo hasta que no sea confirmado por la Permanente.

Art. 9.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y en dicho caso disfrutará de todas las atribuciones y derechos de éste.

Art. 10. Funciones del Secretario.

a) Redactar las actas de las sesiones, firmándolas en unión del Presidente.

b) Custodiar los libros y documentos de Secretaría.

c) Redactar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y citar a los miembros de la Junta Permanente o del Pleno cuando sea ordenado por el Presidente.

d) Abrir la correspondencia y decretarla para su distribución a las distintas Secciones.

e) Llevar un fichero de las disposiciones oficiales que afecten o se relacionen con la Veterinaria.

f) Llevar el registro de entrada y salida de documentos y correspondencia.

g) Llevar un archivo de expedientes y fijar en los mismos los acuerdos de la Junta, cumplimentando los que afecten a Presidencia y Secretaría.

h) Exigir a los empleados administrativos y subalternos, como Jefe inmediato de los mismos, el cumplimiento de sus respectivos deberes.

i) Redactar anualmente una Memoria de la actuación de la Junta.

j) Expedir cuantas certificaciones se interesen del Colegio Nacional, con el visto bueno del Sr. Presidente.

k) Poner a la firma de la Presidencia toda la correspondencia y documentos que correspondan a Secretaría.



Art. 11. Funciones de la Sección Técnica:

El Jefe de la Sección Técnica está encargado de toda la labor científica que realice el Colegio Nacional y tendrá como funciones las siguientes:

a) Sostendrá por medio de la Presidencia las relaciones de carácter técnico en todos los órdenes con los Colegios provinciales y Academia Nacional Veterinaria.

b) Pondrá a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.

c) De acuerdo con el Jefe de la Sección Económica formulará los presupuestos requeridos para el desenvolvimiento de su Sección.

d) Bajo su dirección, y auxiliado por el personal administrativo necesario, funcionará la Biblioteca del Colegio Nacional.

Anualmente redactará un breve resumen del movimiento de la misma y propondrá a la Junta, cuantas medidas estime convenientes para la mejora de este Servicio.

e) Informará ante la Junta de cuantos trabajos de orden técnico pretenden realizar los Colegios provinciales por su propia iniciativa.

f) Caso de que el Colegio Nacional tenga que decidir sobre la concesión de premios, pensiones, becas, etc., corresponderá a esta Jefatura hacer un estudio de los expedientes respectivos y elevar a la Junta la propuesta correspondiente.

g) Podrá solicitar de la Dirección general de Ganadería los datos informativos que puedan interesarle para ampliar el Veterinario su formación científica o realizar trabajos de investigación. Asimismo dispondrá de una relación de los Veterinarios que se hayan destacado o se vayan destacando por sus trabajos científicos.

h) Con la colaboración de los Colegios provinciales, y a fin de adquirir un conocimiento cada vez más perfecto de la Patología Veterinaria Nacional, archivará cuantas historias clínicas puedan ser recogidas de aquellos casos que ofrezcan un especial interés.

Art. 12. Funciones de la Sección Social.

Las funciones de esta Sección serán las siguientes:

a) Sostener por medio de la Presidencia las relaciones de carácter social en todos los órdenes con los Colegios provinciales.

b) Poner a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.

c) Informar todos los asuntos de carácter social que tengan entrada en el Colegio, sometiéndolos a la deliberación de la Junta si su importancia lo requiere, o a la aprobación de la Presidencia en caso contrario.

d) Mantener relación con las revistas profesionales para la publicación de los acuerdos de la Junta y de las notas que se consideren de interés para la clase, y estará encargada de la confección de las publicaciones del Colegio Nacional que no tengan carácter científico.

e) Confeccionar y mantener al día el fichero de colegiados de España y el de colegiados divulgadores encargados de difundir en la Prensa profesional y diaria cuantos asuntos científicos, técnicos, profesionales o de cualquier orden considere necesario la Junta, para la elaboración social y cultural de la profesión.

f) Propondrá a la Junta cuantas medidas estime convenientes para mantener las relaciones interprofesionales, sindicales y ganaderas y las normas deontológicas que regulen el ejercicio profesional cuando sea necesario.

g) Tendrá a su cargo la organización de cuantos actos, asambleas, certámenes, etc., acuerde celebrar la Junta, sometiéndola a su aprobación los programas de los mismos, de acuerdo con las directrices que se señalen y proponiendo las modificaciones que estime convenientes.

Asimismo informará los que puedan celebrar los Colegios provinciales a los que podrá asistir en representación de la Presidencia.

h) Asistirá cuando el Presidente le confiera su representación a cuantos actos de carácter social se deriven del trámite oficial de su Sección.

Art. 13. Funciones de la Sección Económica:

El Jefe de la Sección Económica estará encargado de la administración del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Sostener por medio de la Presidencia las relaciones de carácter económico y administrativo en todos los órdenes con los Colegios provinciales.

b) Poner a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.

c) Formular los presupuestos de gastos e ingresos del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, y someterlos a la aprobación del Consejo antes del día 26 de Diciembre de cada año.

d) Informar y someter a la aprobación de la Junta los presupuestos de los Colegios provinciales con tiempo suficiente para que puedan ser devueltos antes del día primero de cada año.

(Se continuará)

## REQUISITORIAS

Nemesio Andrés Fresno, hijo de Nicolás y de Petra, natural de Liceras (Soria), de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Liceras, encartado en la presente información por falta a concentración a este Cuerpo, comparecerá en el término de quince días ante D. Ildefonso Castillejo Campos, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña, Antequera número 12, sito en el Cuartel de los Estudios de esta Plaza.

Jaca 6 de Septiembre de 1945.—El Teniente Juez instructor, Ildefonso Castillejo Campos. 1716

Luis Ortega Bazán, hijo de Aquilino y de Luisa, natural de Miño de Medina (Soria), de 30 años de edad, domiciliado últimamente en Medina, encartado en la presente información por falta a concentración a este Cuerpo, comparecerá en término de quince días ante D. Ildefonso Castillejo Campos, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Montaña Antequera número 12, sito en el Cuartel de los Estudios de esta Plaza.

Jaca 6 de Septiembre de 1945.—El Teniente Juez instructor, Ildefonso Castillejo Campos. 1715

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Circular a molineros de piensos*

A partir del próximo día 10 del actual, queda levantada la clausura dispuesta por esta Jefatura provincial en fecha 15 de Julio (*Boletín oficial de la provincia* de 12 de Julio) para los molinos autorizados para piensos exclusivamente, pudiendo los molineros levantar los precintos y molturar con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Deberá hallarse en posesión de la autorización del ejercicio actual 1945 46, expedida por esta oficina.

Segunda. Únicamente podrán molturar piensos y solamente pueden cobrar la maquila en metálico a los precios consignados en el cartel obligatorio.

Tercera. Solamente admitirán en su local mercancías acompañadas de su «conduce» expedido por la Alcaldía, a menos que se trate de piensos no intervenidos.

Cuarta. Los libros de molienda, partes mensuales, etc., seguirán llevándose en igual forma que el año anterior, y al objeto de evitar confusiones con el detalle de las operaciones del S. N. T. se prescindirá, por ser innecesario, de la anotación que venían haciendo en el respaldo del C-1.

Soria 8 de Septiembre de 1945.—El Jefe provincial. 1720

*Circular a Ayuntamientos y agricultores*

Con esta fecha se dispone la apertura de los molinos de piensos y para cuyo funcionamiento se publican normas oportunas a seguir por los molineros, siendo una de ellas la ineludible necesidad del «conduce» que habrá de acompañarse a la mercancía, y para cuya expedición por las Alcaldías se dispone lo siguiente:

Primero. Solamente podrán expedir «conduces» aquellos Ayuntamientos que hayan recibido aprobados los repartos de cupos forzosos de todos los productos, sin que en el término municipal se haya producido reclamación alguna; siendo además necesario que hayan remitido a esta oficina las declaraciones C-1 ultimadas con sus correspondientes anexos y resúmenes de ambos.

Segundo. Es requisito indispensable que cada Alcaldía remita docu-

mento acreditativo de haber recogido el cupo forzoso de piensos y comprometerse a su entrega en los almacenes del S. N. T. debiendo, este documento, suscribirlo también la Junta Agrícola local.

Lo que se hace público en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir las Alcaldías que expidan «conduces» sin sujeción a lo dispuesto.

Soria 8 de Septiembre de 1945.—El Jefe provincial. 1719

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Leonardo Alonso Berzosa, vecino de Navaleno, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 21 de Julio pasado, por el que se le denegaron los aprovechamientos forestales; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 68 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 5 de Septiembre de 1945.—El Secretario, Félix Granados.—Visto bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia. 285.—Derechos de inserción 22 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

PEDRAJAS

Por jubilación del que las venía desempeñando, y para su provisión interina, se hallan vacantes la Secretaría de este Ayuntamiento, en agrupación con la del pueblo de Oteruelos, con la dotación anual reglamentaria.

Los señores Colegiados en la 3.ª categoría que deseen solicitarlas, lo harán mediante instancia que dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Pedrajas 6 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Eusebio Barnuevo.

VALDEAVELLANO DE TERA

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 25.808'44 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo prevenido en el vigente reglamento de Pósitos.

Valdeavellano de Tera 3 de Septiembre de 1945.—El Alcalde accidental, Juan Nafria. 1712

SOTO DE SAN ESTEBAN

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de pesetas 2.182'43, se anuncia su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que el presente aparezca en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soto de San Esteban 3 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Constanancio Hernández. 1706

Imprenta provincial.